



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065-2023- MDC-A

Colquamarca, 02 de marzo del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA**

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 025-2023-OAJ-MDC/ENH, de fecha 01 de marzo del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; Informe N° 062-2023-MDC/OSLO-FACM, de fecha 22 de febrero de 2023; Informe N° 13-2023-OAJ-MDC/ENH, de fecha 07 de febrero de 2023; Informe N° 0039-2023-MDC/SGDEL/WCN, de fecha 06 de febrero de 2023; Informe N° 0072-2023-OPP-MDC/C, de fecha 14 de febrero de 2023; Informe N° 012-2023-MDC/OPP/OPMI/DETA, de fecha 12 de febrero de 2023; Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos: 1 y 11 del título preliminar de la ley orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Organismos del Gobierno Promotores de Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenadas.

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° regula respecto a la autonomía de gobierno, que: "La autonomía es el derecho y/a capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular".

Que, los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, refiere que: 6.1) La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2) Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

*¡Colquamarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

•2023 - 2026•

Corazón de Chumbivilcas

*"Cuna y esencia del Qorilazo"*



Gestión 2023 - 2026

Que, de lo citado se desprende que, la motivación debe ser concreta y debe guardar relación con los hechos probados con los documentos o antecedentes; y, a ello se suma que las demás unidades orgánicas de las Entidad, deben guiar al órgano resolutor para que resuelva de manera motivada, ello a fin de no contravenir las normas legales.

Que, el artículo 8° del mismo cuerpo legal citada, refiere que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9°, señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), son vicios que causan la nulidad del acto administrativo: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (...).

En ese sentido, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° del TUO de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante recursos administrativos contemplados en la citada Ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos. La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para utilizar o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Que, respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, corresponde analizar la validez y eficacia de la resolución, es decir, si para la emisión del acto administrativo, se ha cumplido con los requisitos de validez regulados en el artículo 3° del TUO de la LPAG, con respecto a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

Que, en ese sentido, conforme se tiene el Informe N° 039-2023-MDC/SGDEL/WCN, el procedimiento que ha aprobado la modificación del expediente "Mejoramiento de las capacidades productivas y competitivas en la crianza de ganado vacuno en las 11 comunidades campesinas del distrito de Colquemarka-provincia de Chumbivilcas-departamento de Cusco", señala que se encontró la modificación presupuestal por adicionales de obra y deductivos del 20 de diciembre de 2022, por un monto de S/ 988,527.10, el cual no cuenta con el plazo de ejecución de la modificatoria para la ejecución del proyecto; en la valorización del informe final del residente, existe componentes y partidas que faltan ejecutar al 100%; en el acta de finalización del proyecto, el residente no indica el avance físico ni financiero alcanzados a la fecha de finalización del proyecto, menciona únicamente el monto de S/ 1,194,322.10, el cual no coincide con la última valorización, lo cual no aclara el motivo por el cual no se fue considerado la modificatoria.

Que, asimismo, mediante Informe N° 062-2023-MDC/OSLO-FACM, el Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, señala que presenta irregularidades en el procedimiento regular del trámite administrativo, según la Directiva N° 001-2022-MDC/SGIDUR, en fecha 26 de julio de 2022, y concluye que la resolución no cumple con el procedimiento regular de modificación según la Directiva N° 001-2022-

*¡Colquemarka, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

•2023 - 2026•  
Corazón de Chumbivilcas

*"Cuna y esencia del Qorilazo"*



MDC/SGIDUR, para la ejecución de obras públicas en la modalidad de ejecución presupuestaria; el proyecto no se encuentra concluido ya que faltan partidas por ejecutar el saldo 27.82% equivalente a la suma de S/ 245,941.19; el proyecto se encuentra programado en la PMI de la MDC para el presente año.

Que, así mismo mediante Informe N° 012-2023-MDC/OPP/OPMI/DETA, de fecha 12 de febrero de 2023, la Especialista de OPMI, concluye que no debe ser cerrado el proyecto de inversión, debido a que aún falta ejecutar partidas según el expediente técnico y tiene un porcentaje de saldo tanto físico y financiero considerable. El proyecto se encuentra en fase de ejecución y cierra brecha prioritaria, por lo cual de darse (cierre) afectaría a la población beneficiaria. el proyecto no cumple los requisitos para ser cerrado en el Banco de Inversiones (Formato N° 09), por tal motivo debe reiniciar su ejecución de acuerdo al ciclo de inversiones.

Que, conforme se ha referido los informes técnicos, se desprende que el procedimiento de aprobación de la resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, no ha contado con el requisito de validez -motivación- es decir, que el acto administrativo que aprueba la modificación del expediente técnico, debe estar debidamente motivado para el cierre del proyecto y conforme a las normas del Invierte.pe, sin embargo, conforme a los informes técnicos citados, para cerrar el proyecto no existía una razón o motivo que justifique ello, debido a que las partidas del expediente aún queda pendiente por ejecutar, y conforme al Informe de la especialista de OPMI, el proyecto no reúne con los motivos para la culminación y cierre del proyecto, debido a que no corresponde a una inversión culminada porque no representa la ejecución hasta al 100%.

Que, por ello, la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, evidencia que no ha cumplido con el requisito de validez de motivación, por lo que, conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG, que es vicio que causa la nulidad del acto administrativo "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", y como reiteramos, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3° del TUO de la LPAG, por consiguiente, dicho acto administrativo que aprueba la modificación del expediente técnico, no ha tenido un sustento de motivación para que se cierre el proyecto, ni mucho menos para aprobar la modificación, por lo que ante dicha situación, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución.

Que, con respecto al requisito de validez (Procedimiento Regular) se desprende del acto administrativo que no ha cumplido con el procedimiento regular establecidos en la base normativa, debido a que presenta irregularidades en el procedimiento regular del trámite administrativo, según la Directiva N° 001-2022-MDC/SGIDUR, en fecha 26 de julio de 2022, el residente no ha cumplido con lo establecido en numeral 5.3.4.2., correspondiente al procedimiento b) de la directiva; asimismo, el residente no solicitó en el cuaderno de obra, la autorización del supervisor o inspector de la obra, sobre la modificación del expediente técnico por deductivos, el cual viene incurriendo al procedimiento a) antes mencionado, según los informe emitido por el Subgerente de Desarrollo Económico Local, no cumple con el procedimiento 3), el inspector o supervisor de obra no se pronuncia sobre la viabilidad con respecto al expediente técnico modificado, por tanto, no corresponde, proseguir con el trámite 4) y 5). Por lo que, la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, no ha cumplido con el procedimiento regular tal es el caso, que el Supervisor o Inspector no ha autorizado modificar el expediente técnico, asimismo, no ha emitido su informe técnico de evaluación el Inspector, el Jefe de la Oficina de Supervisión, Informe de UF, y opinión legal, para que se apruebe la modificación del expediente técnico.

Que, en ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, que ha modificado el expediente técnico "Mejoramiento de las capacidades productivas y competitivas en la crianza de ganado vacuno en las 11 comunidades campesinas del distrito de Colquamarca-provincia de Chumbivilcas-departamento de Cusco", evidencia nuevamente que no ha cumplido con el requisito de validez de procedimiento regular, y conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG, que es vicio que causa la nulidad del acto administrativo "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", y como recalamos, el procedimiento regular es un requisito de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3° del TUO de la LPAG, por consiguiente, dicho acto administrativo que aprueba la modificación del expediente técnico, no ha tenido un procedimiento regular para que se modifique y cierre el proyecto, por lo que ante dicha situación, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución

*¡Colquamarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

•2023 - 2026•

Corazón de Chumbivilcas

*"Cuna y esencia del Qorilazo"*



Gestión 2023 - 2026

Que, conforme han precisado las demás áreas como la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, OPML que el proyecto se encuentra programado para su ejecución en el PMI, y además no se ha llegado a actualizar en el Formato 08-A Sección C, por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio, teniendo en cuenta que la Entidad tiene la potestad para declarar la nulidad, debido a que no se ha llegado a cumplir con los requisitos de validez para que la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-CH, puesto que falta que tenga una debida motivación para que se apruebe la modificación y tampoco ha cumplido con el debido procedimiento regular para aprobar la modificación y se cierre el proyecto.

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 567-2022-A-MDC-Ch, de fecha 20 de diciembre de 2022, por carecer de motivación y por no cumplir con el debido procedimiento regular, por consiguiente, carece de requisitos de validez para que el acto administrativo siga surtiendo efectos de con vicios de nulidad.

Que, así mismo el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal emite la Opinión Legal N° 025-2023-OAJ-MDC/ENH, de fecha 01 de marzo del 2023, por el cual manifiesta que resulta PROCEDENTE declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 567-2922-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, que aprobó la modificación del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de las capacidades productivas competitivas en la crianza de ganado vacuno en las 11 comunidades campesinas del distrito de Colquamarca-provincia de Chumbivilcas-departamento de Cusco", por carecer de una suficiente motivación y por no cumplir con el procedimiento regular, que son requisitos esenciales del acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la opinión legal.

Estando a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 43° de la ley orgánica de municipalidades ley N° 27972, se;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 567-2922-A-MDC-CH, de fecha 20 de diciembre de 2022, que aprobó la modificación del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de las capacidades productivas y competitivas en la crianza de ganado vacuno en las 11 comunidades campesinas del distrito de Colquamarca-provincia de Chumbivilcas-departamento de Cusco", por carecer de una suficiente motivación y por no cumplir con el procedimiento regular, que son requisitos esenciales del acto administrativo, conforme en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a Gerencia Municipal, la remisión en copia fedatada el expediente administrativo que sustenta la presente resolución a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local, y demás dependencias que corresponda en cumplimiento a la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a Secretaría General y Oficina de Informática y Soporte Técnico la publicación en el portal institucional de la Entidad.

**REGISTRESE, CUMPLASE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Cc.  
G.M.  
O.P.P.(U)  
S.G.D.E.L.  
O.I.S.T.  
Arch.  
S.O.A.L.P.C.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA  
  
Prof. Santos Ojeda Ataucuri  
ALCALDE  
DNI 24811845

*¡Colquamarca, un nuevo comienzo con oportunidades para todos!*